

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE ESNORALDO VÉLEZ BALLESTEROS CONTRA SUMMAR TEMPORALES SAS y POLLOS EL BUCANERO SA. AXA COLPATRIA SEGUROS SA. SEGUROS DEL ESTADO S.A; ALLIANZ SEGUROS S.A; ALLIANZ SEGUROS S.A.-RADICACIÓN ÚNICA NACIONAL No. 76-001-31-05-016-2017-00754-01**

A los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en atención a la Descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 030  
Aprobada en acta virtual No. 010**

**ANTECEDENTES**

**Demanda** (folios 1 a 15 expediente)

El actor solicitó se declare **(i)** culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo producida el 10 de diciembre del 2014 a SUMMAR TEMPORALES SAS; **(ii)** se declare como solidario del ítem anterior a POLLOS EL BUCANERO SA; **(iii)** se ordene el pago por

perjuicios morales al actor por la lesión corporal presentada sus secuelas físicas y lesiones psicológicas en razón de 100 SMLV; **(iv)** se ordene el pago, por perjuicios morales a las víctimas indirectas siendo su hijo reconocido y su compañera permanente comprobada en razón de 100 SMLV, a cada uno de ellos; **(v)** se ordene el pago por perjuicios vida en relación en favor del actor por la imposibilidad de desarrollar sus actividades rutinarias y placenteras que desarrollaba antes del daño en razón de 100 SMLV; **(vi)** se ordene el pago por perjuicios vida en relación a las víctimas indirectas, siendo su hijo reconocido y su compañera permanente comprobada en razón de 100 SMLV a cada uno de ellos, por la imposibilidad de desarrollar sus actividades rutinarias y placenteras que desarrollaba antes del daño del demandante; **(vii)** se ordene el pago, por perjuicios por LUCRO CESANTE FUTURO en favor del demandante en ocasión a los pagos que no percibirá como las prestaciones sociales sobre la base de su último salario percibido un (1) SMLV que no se causarían por su estado de invalidez, desde la entrada en nómina pensional de octubre 20 de 2017 que da terminada la relación laboral con SUMMAR TEMPORALES SAS, hasta la vida probable laboral de trabajador; **(viii)** se ordene declarar vía extra y ultra petita la indemnización de 180 días por ocasión al retiro obligado de SUMMAR TEMPORALES SAS en agosto 12 de 2016, estando con estabilidad ocupacional reforzada (fuero en salud) de conformidad a la sentencia SU 049/2017, siendo el despacho garante constitucional; **(ix)** se ordene declarar vía extra petita y ultra petita el reintegro desde agosto 20 de octubre de 2017, para con ello generar el pago prestacional (primas, cesantías, intereses cesantías) en razón del 30% de la base salarial por mes, por ocasión del retiro con estabilidad ocupacional reforzada (fuero de salud) de conformidad a la Sentencia SU 049-2017, siendo el

despacho garante constitucional y, **(x)** se ordene cancelar las costas del proceso si este es favorable a los intereses del demandante.

### **Hechos de la demanda**

El apoderado de la parte actora refiere

Que el actor firmó contrato laboral con un término de ejecución de obra o labor con SUMMAR TEMPORALES SAS, el 30 de octubre de 2014 en el cargo de operario de producción con un salario básico de \$616.000 en servicio con la usuaria POLLOS EL BUCANERO S.A; aclaró al despacho que SUMMAR TEMPORALES SAS, es la nueva razón social y/o denominación comercial de la sociedad, por cuanto antes se denominaba SERTEMPO SA; al ingreso a la empresa fue afiliado a la ARL MAFPRE SEGUROS VIDA S.A con riesgo dos (2), con fecha de inicio de cobertura noviembre 4 de 2014 y demás novedades de seguridad social como AFP PROTECCIÓN y EPS.

Las funciones del demandante en POLLOS EL BUCANERO SA, fue operar una maquina mezcladora de alimentos e igualmente manipulaba canastillas, depositaba materia prima en el carro, curtir, destapar y trasladar sacos de insumos secos, vaciar insumos al interior de la mezcladora y mantenimiento de limpieza de equipo; lo anterior es transcrito a lo informado por SUMMAR TEMPORALES SAS, en escrito de septiembre 29 de 2015; SUMMAR TEMPORALES SAS realizó inducciones pertinentes a las funciones indicadas, pero cabe destacar que no aparece la inducción del manejo operativo de la maquina mezcladora de alimentos de propiedad de la usuaria POLLOS EL BUCANERO SA, solo se le informo un procedimiento

básico y el apagado de emergencia, para cuando realizara la limpieza del equipo, pero nunca se dio bajo el estándar de la ficha técnica indicada para la máquina mezcladora.

La empresa POLLOS EL BUCANERO S.A, generó capacitaciones como fueron las buenas prácticas de manufactura (limpieza, desinfección, inocuidad, bps, etas) inducción al sistema de seguridad en el trabajo, concientización a las labores ordinarias, y luego se le aplicó la evolución sobre la inducción recibida con calificación (5.0) por parte del actor frente a lo indicado, pero frente al tema de la limpieza de la máquina mezcladora fue muy escasa la misma; se destaca por POLLOS EL BUCANERO SA, frente a los deberes en las políticas de salud ocupacionales mejora permanente de los equipos, y exige a los trabajadores compromiso con los estándares de la seguridad ocupacional e industrial, lo cual para el caso en concreto omitió con el debido mantenimiento de la máquina, lo que se refleja en históricos de mantenimientos donde se evidencian hallazgos en panel de control, cableado, con cierre de la orden de operación posterior al accidente laboral del 10 de diciembre de 2014; además, la matriz de riesgo para el año 2014 se destaca el riesgo mecánico de atrapamiento como media, moderada, y frente a los controles indica que se debe tener en cuenta las paradas de emergencia en buen estado y revisión constante; siendo un factor predeterminante en los hechos sucedidos al accionante el 10 de diciembre de 2014.

El 10 de diciembre del 2014, mientras el actor desarrollaba la limpieza de la maquina mezcladora en las instalaciones de la empresa usuaria POLLOS EL BUCANERO SA, con sus elementos de protección, en su horario normal en el área de producción,

siendo las 8:30 am, estando la máquina apagada, al retirar los residuos alimenticios dentro de la máquina, esta se acciona atrapando la mano derecha del actor junto con los guantes de seguridad y para ese momento se acciona el botón de pare de la máquina y este no funcionó, generando zozobra para el señor VÉLEZ y compañeros de trabajo, tocando apagar la máquina de la fuente principal de energía ocasionándole daño en la humanidad del actor, como fue su amputación de la mano derecha en ocasión a la omisión del mantenimiento de la maquina mezcladora de propiedad de la empresa demandada, al tener una falla previamente informada en orden de mantenimiento en su control de encendido y apagado e igual del botón de emergencia.

Frente al accidente laboral SUMMAR TEMPORALES SAS, genera informe del accidente al sistema de riesgos laborales en diciembre 10 de 2014, se destaca que dicha empresa frente a su matriz de riesgos, tenía clasificado al actor en el código 7741- operarios de tratamiento de la madera con riesgo dos (2), lo cual no corresponde a la matriz de riesgo en que operaba, el cual debió ser clasificado en un riesgo alto o máximo como Clase IV o V, siendo una grave omisión por parte de SUMMAR TEMPORALES SAS y se evidencia en el documento del informe (FURAT) respectivo del accidente de trabajo que hace parte del material probatorio.

En tanto al accidentado fue trasladado a la Clínica Valle del Lili donde le diagnostican su epicrisis así: *«(...) AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO (...) Procedimiento AMPUTACION CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO con COMPLICACIONES AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE ANTEBRAZO DERECHO EN TERCIO DISTAL, maceración y avulsión*

*severa de tejidos, lesión de paquetes vasculares nervioso por avulsión fractura meta fisioterapia de radio distal, la extremidad se encuentra unida solo por dos tendones extensores, (...)*»

Con base en lo anterior, el demandante fue operado e inicia la fase de adaptabilidad a su nuevo estado, el cual, físicamente es irreparable y psicológicamente traumático, tanto para él y su núcleo familiar, lo cual a lo largo de su larga incapacidad recibió por MAPFRE SEGUROS VIDA, la atención necesaria, con reintegro laboral en funciones administrativas en las instalaciones de POLLOS EL BUCANERO SA, pero sin poder adaptarse psicológicamente, al tener presente los hechos del accidente del 10 de diciembre de 2014 y la presión constante del entorno de trabajo, por parte de la usuaria y empleador, dio como resultado un escrito con fecha 12 de agosto de 2016, de término a su relación laboral con SUMMAR TEMPORALES SAS siendo obligado SUMMAR TEMPORALES SAS por estar el demandante en estado de afectación en salud (fuero en salud), según registros médicos de la época quedaban seis (6) meses más de recomendaciones/restricciones quedando sin servicio de salud, tratamientos de la ARL y mínimo vital.

Dentro de la síntesis de recomendaciones laborales MAPFRE SEGUROS SA, en septiembre 1º de 2015, indicó: *«(...) Puede realizar actividades que no generen vibración continua en las manos, pausas activas, control de actividades repetitivas, hacer uso permanente de prótesis con terminal en gancho (...)*» Para junio 7 de 2016 la misma entidad en seguimiento del paciente informa *«(...) refiere que fue asignado a un cargo administrativo de gestión humana, apoyando llamadas, escanear documentos, uso de computador; la prótesis ha*

*sido difícil su adaptación por dolor en muñón, por lo cual ha estado en controles en la clínica del dolor (...) continua manejo de fisioterapia en FUNDALIVIO con manejos de bloqueos simpáticos Cervical (...) INCAPACIDAD desde 26 de abril de 2016 hasta 15 de mayo de 2016, luego reintegro laboral con recomendaciones laborales por SEIS (6) MESES (...) que está en proceso de ajuste de socket para uso de prótesis»; como se puede evidenciar en el análisis de los documentos aportados; el actor presento inconvenientes en adaptarse a su entorno de trabajo y termino con su retiro obligado el 12 de agosto de 2016, el cual SUMMAR TEMPORALES SAS debió no aceptar por sus condiciones del fuero en salud e igualmente proceder al trámite ministerial como lo exige la ley y la jurisprudencia constitucional, por cuanto tenía seis meses más de recomendaciones, a partir de junio 7 de 2016, y sin importar su situación quedó sin continuidad de tratamiento, servicio de salud y mínimo vital.*

*Así todas esas situaciones afectaron al actor y a su entorno familiar, lo que se verifica en el protocolo de información de valoración psiquiátrica de mayo 26 de 2016, indicando antecedentes personales y familiares así: «es la primera vez que me envían a psiquiatría fui a psicología en 15 sesiones hasta el mes de octubre del 2015, una situación como esta es muy poco lo que se puede mejorar con palabras nada más, porque la realidad es otra (...) todo ha sido entre difícil, triste y negativo, sensación de impotencia, el estar 32 años bien y perder mi MANO DERECHA DOMINANTE DONDE TODOS MIS TRABAJOS SON MANUALES ES UN GIRO DE 360° antes podía hacer 360 cosas, ahora hago 50 y me demoro el doble, el giro es tremendo y significativo (...) vive en unión libre y con un hijo; 5 meses después del accidente mi esposa tuvo que entrar a laborar, saque fuerzas por su (...) hijo, es el que me tiene parado,*

*cuidarlo, levantarlo y atenderlo, la sexualidad ha desmejorado mucho, mucho, me volví muy precoz muy ansioso, el dolor no se me ha quitado, mi pareja es un apoyo total, a ELLA TAMBIEN LE CAMBIO LA VIDA, a ELLA LE TOCA EL DOBLE; a veces no concilio el sueño, no tolero los apodos (...) mi hijo de 2 años ya se está dando cuenta que le falta la mano, días que pienso negativamente no en suicidio, son muy contados los días de la mano que estoy tranquilo, son días de tristeza, dolor, el día del accidente se me aparecen en pesadillas, el dolor que vivencie (...) IMPRESIÓN DIAGNOSTICA (Sic) Trastorno de estrés postraumático. (...) OBSERVACIONES EN LA ENTREVISTA, DIAGNOSTICO, PRONOSTICO, RECOMENDACIONES, no ha sentido ningún cambio favorable o desfavorable (...) otro factor desencadenante es que el hijo se le ahoga, han dicho que, por adenoides, mi esposa está enferma, (Sic) se le inflaman las manos, los pies, TRABAJA MUCHO, le causa mucho trabajo volver al sitio donde se accidento, lo hago por mi hijo. Pronóstico Reservado depende de su adaptación a la prótesis (...) su dolor crónico Recomendaciones Duloxetine 60mgr (..) Mirtapax (..) Gabapentina; Cita en 30 días (...)».*

Por parte de MAFPRE SEGUROS VIDA, fue calificado en noviembre 1° de 2016, con resultado pérdida de 57.67% y fecha de estructuración el día de 10 diciembre de 2014, posteriormente piden documentos para el trámite de la pensión de invalidez, los cuales son aportados a dicha entidad y para octubre 19 de 2017, se emite la resolución de pensión de invalidez, con una mesada de \$737.717, reconocimiento como beneficiarios a la señora MARLENY MARTÍNEZ ROMERO como cónyuge y DANIEL VÉLEZ MARTÍNEZ como hijo, con pago retroactivo neto de \$12.827.451, para ser depositado el 20 de octubre de 2017, el cual solo recibió un salario

mínimo a la fecha y en noviembre otra mesada de un (1) SMLV, más una mesada adicional, pero el saldo retroactivo no fue cancelado y sin intereses moratorios/sancionatorios a partir de noviembre 1° de 2016.

Se generaron peticiones a SUMMAR TEMPORALES SAS, POLLOS EL BUCANERO SA y MAFPRE SEGUROS DE VIDA, de los cuales proporcionaron la información que se ha ventilado en los anteriores hechos y se destaca en la respuesta de SUMMAR TEMPORALES SAS de septiembre 29 de 2015 que informa: *«Por tratarse de las condiciones especiales del equipo que corresponde en su operación control y manejo a la empresa usuaria, hemos recibido información relacionada por encontrarse en buen estado funcional, nos han indicado que la operación de mantenimiento es de su exclusivo control (...); es importante resaltar que la empresa usuaria debe informar a la temporal todos los riesgos y los estados de las maquinas donde operaran los trabajadores en misión, siendo esta su matriz de riesgo, lo cual SUMMAR TEMPORALES SAS omitió, desde el mismo momento en que lo afilió a la ARL MAFPRE SEGUROS DE VIDA S,A, en un cargo/función diferente, en riesgo dos (2) código 7741- operario de tratamiento de la madera y difiere de su verdadero cargo/función, como operario de planta de producción con riesgo mecánico, eléctrico, físico, biológico y ergonómico, lo cual debió ser clasificado o reclasificado en Riesgo alto o máximo como Clase IV o V, lo cual se prueba con ello que las partes simplemente lo omitieron.*

Refiere que es curioso que después del accidente laboral ocurrido al actor el día 10 de diciembre de 2014, en el análisis del riesgo que realizó SUMMAR TEMPORALES SAS, el día 25 de septiembre de

2015, se informó: «(...) *Las recomendaciones que se emiten a continuación contribuyen a la disminución de accidentes laborales por actos inseguros, sin embargo, es IMPORTANTE CONTEMPLAR ADECUACIONES MECANICAS que disminuyan el riesgo de esta tarea (...) PASO 4 Encendido de equipo (mezcladora), 7. Raspado 7.2.1.1. Cerciórese que el equipo está suspendido de toda corriente eléctrica en su totalidad (...)*» y, así hace referencia al adecuado manejo de los equipos eléctricos (mezcladora); lo cual significa que dieron aplicación al mandato legal de la aplicación del sistema de seguridad y salud en el trabajo al integrar la matriz de riesgo de la usuaria en la temporal SUMMAR TEMPORALES SAS. Pero para su representado tal accionar, fue tardío, ya que, para la época del accidente laboral del 10 de diciembre de 2014, no existía dicho procedimiento y que SUMMAR TEMPORALES SAS lo confiesa en su repuesta del 29/09/2015, como se relata en el hecho anterior.

Por petición, POLLOS EL BUCANERO SA entrega el manual de mantenimiento de la maquina mezcladora y sus características el cual no fue nunca de conocimiento e inducción del demandante y se destaca el sensor de seguridad el cual bloquea la señal de encendido del equipo, al estar la guarda abierta, lo cual para el tiempo del accidente no funcionó igual que el botón de paro de emergencia, situación que fue advertida en orden de mantenimiento (panel de control y cableado) con corrección satisfactoria en enero de 2015, según indica la ficha del mantenimiento de la maquina mezcladora que aportó POLLOS EL BUCANERO S.A, y frente a la inducción de la máquina mezcladora, como se puede verificar en el documento que aportó POLLOS EL BUCANERO S.A, el demandante nunca fue capacitado de forma adecuada en relación a la manipulación del equipo, y más aun con presencia de una falla

eléctrica en los controles/cableado de la máquina que generó su encendido, sin funcionamiento de apagado del equipo y de su botón de emergencia que originó el atrapamiento de la mano derecha del accionante perdiendo su mano dominante, a pesar de tener los elementos de seguridad puestos y de haber verificado al alzar la parrilla superior que la máquina estaba apagada.

Frente a la ficha de mantenimiento entregada por POLLOS EL BUCANERO S.A, del equipo mz-2-500, comprado en el 2013, se destacan los mantenimientos así:

- Equipo NMEZ00003. MEZCLADOR RMT Potencia 1.8 KW, combustible gas natural, componentes motor mezclador, panel de control mezclador.
- Orden 70720, prioridad alta, reparar, trabajo mecánico del eje finaliza 2014/05/10,
- Orden 21229 motivo: Mejorar CABLEADOS DE LOS EQUIPOS DE MOLIENDA Y MEZCLADO COMO TAMBIEN EN EL AIRE, POSIBLE PELIGRO CON LOS OPERARIOS. Prioridad ALTA de 2014/06/04.
- ORDEN 81425. Prioridad ALTA de 2014/07/20 REVISAR MONITOR Y ORGANIZAR CABLEADO, correctivo eléctrico.
- En el 2014/08/04 se repite la anterior solicitud con Prioridad ALTA y EL CIERRE DE DICHO MANTENIMIENTO FUE 2015/01/19 donde informan que está SATISFECHO (con posterioridad a accidente laboral del 10 diciembre de 2014).
- Orden 131042 Revisar estado del equipo 2014/11/24 inicia y termina, Prioridad mediana, (no se tuvo en cuenta la orden anterior 81425 de julio 2014 en referencia a la prioridad alta de revisar monitor y cableado) y su resultado fue satisfecho

con fecha 2014/12/12 (dos días después del accidente del actor.

- Orden 131149 inicia 2014/11/24 finaliza el mismo día e indica que debían revisar nivel aceite, piñones, ruido anormal, revisar estado general y reportar satisfecho 2014/12/12 (dos días después del accidente del cliente.
- Orden 132183, inicio 2014/12/20 (diez días después del accidente del cliente) Revisar presión, corregir fuga y accesorios accionar electroválvula manual y revisar cilindros neumáticos lo cierra 2015/01/15 con muy satisfecho (aquí repararon el daño que se evidencio en la orden 81425 de julio de 2014)
- Continúan informes de mantenimiento (...)

En la ficha técnica de la máquina mezcladora indica que los sensores deben tener mantenimiento trimestral e igualmente indica la forma como debe realizar la limpieza y desinfección en siete pasos los cuales nunca fue de conocimiento total del accionante.

Como se puede probar, con la ficha técnica de las ordenes de mantenimiento de la maquina mezcladora, para el 10 de diciembre de 2010 tenía el pendiente de reparar MONITOR Y ORGANIZAR CABLEADO, con ADVERTENCIA QUE PODÍA GENERAR PELIGRO PARA LOS OPERARIOS, lo cual solo se cerró la orden en el 2015/01/19, de igual forma los otros mantenimientos de las fechas anteriores no aplicaron tal reparación, solo se evidencia en enero de 2015, con base en la prueba tangible de la ficha técnica de mantenimiento de la mezcladora de propiedad de POLLOS EL BUCANERO SA, se puede determinar que el accidente pudo haberse evitado y no se hicieron los correctivos enunciados en la orden de

mantenimiento en varias sesiones posteriores a la advertencia, por otra parte SUMMAR TEMPORALES SAS debía tener conocimiento del factor de riesgo al que se exponía a su trabajador y haber dado aviso a POLLOS EL BUCANERO SA sobre la advertencia del mal funcionamiento de la maquina mezcladora lo cual en respuesta de petición informo que tal situación no era de su resorte, omitiendo su responsabilidad directa por tal situación se evidencia claramente el daño patronal que se le causó al demandante con la pérdida de la mano derecha dominante, sus consecuencias y secuelas que se irrigan a su entorno familiar con su compañera permanente e hijo.

A consecuencia de la omisión de SUMMAR TEMPORALES SAS, al no tener la información completa del puesto de trabajo en misión, siendo parte de la matriz de riesgo actualizada obligada a tener, y de la falta de ejecución del mantenimiento preventivo advertido previamente a POLLOS EL BUCANERO SA, se ocasiona el daño patronal con sus eventuales perjuicios morales/ vida de relación / retiro del puesto de trabajo con estabilidad ocupacional reforzada a mi prohijado y su familia, lo cual está probado en las confesiones hechas en la documentación que se aportaron, las partes e informes médicos y psiquiátricos, dados hasta agosto de 2016 (fecha del retiro con SUMMAR TEMPORALES SAS).

En auto interlocutorio No. 0213 del 06 de febrero de 2018 el Juzgado tuvo por admitida la demanda contra SUMMAR TEMPORALES SAS y POLLOS EL BUCANERO SA y corrió traslado a estos, conforme a las voces del artículo 74 del C.P. y S.S, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

En auto No. 841 del 30 de julio de 2018, el Juzgado ordenó el emplazamiento de SUMMAR TEMPORALES SAS y POLLOS EL BUCANERO S.A., dicha publicación debería hacerse en un medio escrito de circulación nacional o local, como El País y El Tiempo; designó curador ad-litem de SUMMAR TEMPORALES SAS y POLLOS EL BUCANERO SA, al (a) abogado (a) nombrado (a) NEIDE DIAZ POLANCO.

El día 6 de agosto de 2018 se notificó de manera personal la representante legal de SUMMAR TEMPORALES SAS.

Mediante memorial del 9 de noviembre de 2018, POLLOS EL BUCANERO SA, allegó al Juzgado de conocimiento escrito de Llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA y posteriormente a SEGUROS DEL ESTADO SA.

La sociedad demandada POLLOS EL BUCANERO SA, dio respuesta con oposición a lo pretendido por el actor, presentando como excepciones las que denominó (i) culpa exclusiva de la víctima, (ii) inexistencia de la obligación de indemnizar los perjuicios, (iii) prescripción, (iv) buena fe, (v) compensación, (vi) genérica o innominada, (vii) inexistencia de la obligación, y, (viii) cobro de lo debido.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, allegó respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de fondo las denominadas (i) pago, (ii) pago de las prestaciones económicas y asistenciales, (iii) inexistencia de la prueba de la culpa

patronal que se le pueda endilgar a la sociedad SUMMAR TEMPORALES SAS, (iv) la innominada, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto de SEGUROS DEL ESTADO SA que inactiva la póliza de seguro por la cual se nos vincula a este llamamiento en garantía, póliza número 45-02-101000391, (vi) inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de SEGUROS DEL ESTADO SA por no existir relación legal o contractual con la entidad POLLOS EL BUCANERO SA, (vii) operancia de la póliza solo en exceso de las indemnizaciones previstas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y (viii) límites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representada y condiciones del seguro, deducible pactado.

ALLIANZ SEGUROS SA, dio contestación a la demanda inicial y al llamamiento en garantía que le hiciera POLLOS EL BUCANERO SA, con oposición a las pretensiones y proponiendo en su defensa las excepciones de fondo de (i) ausencia de culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia de los hechos al tenor de lo ordenado por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (ii) inexistencia de solidaridad entre la empresa usuaria POLLOS EL BUCANERO SA y empresa de servicios temporales SUMMAR TEMPORALES SAS, (iii) culpa exclusiva de la víctima para la ocurrencia del presunto accidente de trabajo al cual pretende adjudicarse culpa del empleador por su ocurrencia, (iv) indebida tasación de perjuicios, (v) inexistencia del derecho a reclamar las obligaciones pretendidas en contra de POLLOS EL BUCANERO SA, (vi) prescripción de la acción y de los derechos derivados, (vii) carencia de cobertura de contrato de seguro por exclusión expresa contenida en las condiciones generales del mismo, proveniente de

las exclusiones de reclamaciones por accidente de trabajo y/o enfermedades profesionales, así como limitación de cobertura en el caso de considerarse existir riesgo ajeno al del asegurado que le alcanza solo en caso de solidaridad y ausencia de cobertura en caso de perjuicios extrapatrimoniales, y, (vii) la innominada.

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de (i) falta de cobertura del asegurado por exclusión expresa del contrato de seguro si se llegare a probar que en el evento o accidente que motiva la reclamación provino de accidente de trabajo o enfermedad profesional, por ser un riesgo excluido, (ii) limitación de responsabilidad de mi representada ALLIANZ SEGUROS SA a valores asegurados, (iii) ausencia de solidaridad, y, (iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

AXA COLPATRIA SEGUROS SA, dio contestación a la demanda inicial y al llamamiento en garantía que le hiciera POLLOS EL BUCANERO SA, con oposición a las pretensiones, coadyuvando las excepciones de fondo propuestas por POLLOS EL BUCANERO SA y proponiendo en su defensa las de (i) cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo por parte de la sociedad POLLOS EL BUCANERO SA, (ii) inexistencia de responsabilidad en cabeza del empleador por no presentarse los elementos necesarios para su configuración, (iii) ausencia de prueba de la culpa que pretende endilgarse a POLLOS EL BUCANERO SA, en la ocurrencia del accidente e improcedencia de la indemnización solicitada, (iv) inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de POLLOS EL BUCANERO SA, por los conceptos que se reclaman, (v) el accidente de trabajo fue ocasionado por el actuar imprudente del trabajador -culpa exclusiva de la víctima-,

(vi) ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios y excesiva valoración de los mismos alegada por la parte demandante, (vii) falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa para demandar a la sociedad POLLOS EL BUCANERO SA, en representación de la compañera permanente e hijo del demandante, (viii) prescripción, (ix) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, y, (x) la genérica o innominada.

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de (i) incumplimiento de requisitos para operar la cobertura de responsabilidad civil del empleador, (ii) incumplimientos de requisitos para afectar el amparo de responsabilidad civil de contratistas y subcontratistas, (iii) exoneración de responsabilidad por corresponder a un perjuicio causado por culpa de la víctima, (iv) existencia de coaseguro entre ALLIANZ SEGURO SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA en la póliza de RCE, (v) la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se circunscribe al porcentaje de su participación, teniendo en cuenta que es una coaseguradora, (vi) inexistencia de la cobertura por no realizarse el aviso del siniestro en el término pactado, (vii) limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor del beneficiario, (viii) obligatoriedad de aplicación del deducible estipulado en la póliza de RCE, (x) exclusiones de amparo de la póliza de amparo de la póliza RCE, (xi) el contrato de seguros es de carácter indemnizatorio, por lo tanto, no puede afectarse por conceptos no justificados, (xii) falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, (xiii) subrogación, (xiv) la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se circunscribe a la proporción de la póliza, en caso de probarse coexistencia de seguros de la misma naturaleza, (v) ausencia de cobertura de la

póliza de responsabilidad civil extracontractual, para el pago de acreencia laborales e indemnizaciones del contrato (vi) prescripción de las acciones del seguro, y, (vii) la genérica y otras.

Mediante auto sin número del 27 de septiembre de 2021, se señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

### **Sentencia de primera instancia**

Llegados el día y hora propuestos por el Juzgado, se dictó la sentencia núm. 037 de fecha 21 de febrero de 2023 en la que resolvió (1:58:16 - 2:13:12):

**«PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas POLLOS BUCANERO y las integradas SEGUROS DEL ESTADO, ALLIANZ SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones propuestas por el señor ESNORALDO VÉLEZ BALLESTEROS.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante para lo cual se tasa un salario mínimo legal mensual vigente.

*La anterior decisión queda notificada en estrados»*

### **Recurso de Apelación**

Seguidamente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y que es del siguiente tenor (2:14:07 - 2:28:15 archivo 6 ED):

*«Si bien el artículo 216 del código Sustantivo del Trabajo exige que la parte actora genere la prueba necesaria para demostrar la culpa*

*patronal, es evidente que dentro del análisis que el a quo generó, no contempló las pruebas que están dentro de la parte del expediente en el sentido que a folios 102, 103 y 104, análisis de riesgo del oficio de posterioridad al accidente, es un análisis que hizo SUMMAR, frente a las correcciones y las medidas preventivas y correctivas indicando claramente, la situación ocurrida y manifestando que se recomienda a la compañía establecer e implementar un programa de bloqueo y etiquetado para proteger la seguridad de los empleados y activación e inicio inesperado de las máquinas en el momento de encontrarse realizando un mantenimiento o una limpieza; este documento, no fue tenido en cuenta en su decisión.*

*Posteriormente, si bien mi prohijado dentro de su testimonio en el interrogatorio de parte generó ciertas respuestas que no fueron de pronto asertivas, es importante y todos lo sabemos, y lo manifestaron aquí la parte representada la colega de POLLOS BUCANERO e igualmente de SUMMAR, que en el momento de un contrato de prestación de servicios entre la temporal y la empresa usuaria la responsabilidad del sistema de gestión queda prácticamente en cabeza de POLLOS BUCANERO en este caso.*

*POLLOS BUCANERO tenía la responsabilidad directa de al bien cuidado de sus trabajadores y de los temporales, lo cual, frente a lo aportado en los diferentes derechos de petición que el entregó, entregó el histórico del equipo de la mezcladora la cual le causó el daño a mi representado, y se ve que 6 meses o 5 meses antes, tenía fallas eléctricas en su encendido y también hay un procedimiento el cual aportó POLLOS BUCANERO en el cual no le exige al trabajador hacer el mantenimiento ni estar pendiente de la máquina, las máquinas tienen que estar totalmente adecuadas para que el trabajador ingrese a realizar su operación; situación que es probado en documentos y que el despacho en su análisis descalifica en el sentido de que el testimonio de mi representado no genera una situación adecuada según su análisis, el análisis debe ser tomado de forma completa, no solamente el interrogatorio sino también tener en cuenta, como no se tachó de falso ningún documento, todos los documentos claramente se indica que el equipo tenía una falla eléctrica claramente se indica que estaba conectado directamente, no un mes, ni dos, cinco meses, una máquina que tiene una presión el cual tiene un vaciado que en su momento tenía una producción de pollo en el cual a él lo obligaron a sacar las partes residuales y él tenía que ingresar su mano con todos los instrumentos que le había dado en las inducciones normales; ingresó la mano con la orden de la parte de POLLOS BUCANERO para sacar todos los residuos del pollo y así cumplir la producción, situación que cuando se le preguntó al gerente encargado no supo cómo definir como trabajaba la máquina, por lo tanto las declaraciones que indicó el señor gerente no dan claridad frente a la realización de lo que pasó en el 2014, por otra parte SUMMAR al no contestar la demanda da por hecho de*

*que todo lo que sucedió fue un hecho gravoso que le cae a POLLOS BUCANERO por no cumplir con la matriz de riesgo.*

*Ahora si ellos estaban generando una situación acorde a la legalidad porque permitieron que entrara con riesgo 2 y con un registro de operario de maderas; qué tiene que hacer un operario de maderas operando un aparato de alto calibre, si bien mi cliente tenía que entrar a operar tenía que comenzar a organizar toda la producción que POLLOS BUCANERO le indicaba como hacerlo por qué no tuvo la prevención en el aparato de que el aparato que era digital y eso lo dijo en el interrogatorio de parte mi cliente; tuviera problemas en su manejo digital y estaba conectado directamente, al momento de que el saca los residuos de pollo, los cuales eran parte de la producción, se atrapa la mano e inmediatamente pierde su mano derecha. A quien se le ocurre ingresar la mano porque sí, y perder su mano derecha, todos los presentes y es muy respetable la defensa que tienen todos al decir que mi representado generó una situación donde la culpabilidad es de él, y es discutible, pero ante las pruebas que se logró concurrir y a los testimonios que POLLOS BUCANERO desistió porque no le conviene que los testigos oculares del hecho generaran un testimonio obviamente la carga de la prueba resbala en la parte actora, situación que logré sacar de POLLOS BUCANERO y el overol de la máquina claramente indica que el mantenimiento y manejo del aparato tiene que ser por parte de POLLOS BUCANERO y diario, y entregado al operario; el operario entra a hacer su trabajo normal en su función operativa y por eso el señor ESNORALDO VÉLEZ indicó en su testimonio que el simplemente lo vio prendido y generó su trabajo normal porque dentro del contrato que hizo con SUMMAR para entrar en temporalidad con POLLOS BUCANERO no está para ser técnico o profesional en la parte de ese tipo de instrumentos eso le concierne como dijo claramente el apoderado de SUMMAR a POLLOS BUCANERO.*

*Ahora sí en la alzada el Tribunal revoca la sentencia 37 que se condene a POLLOS BUCANERO por su omisión patronal con las pruebas tangibles que están dentro del expediente y frente a SUMMAR es muy importante recordar la sentencia T-651 de agosto de 2012 y otras sentencias que a pesar que el trabajador renunció en virtud de los principios y el respeto a la dignidad humana y solidaria, e igualdad, protección especial de las personas con limitaciones, el despido o terminación del contrato sin plena autorización del Ministerio carece de efectos jurídicos sentencia C-531 de 2000 y así otras más; hoy en día mi representado tiene una pensión claro, pero lo que estamos mirando aquí ante la viabilidad jurídica o no del hecho de que una persona renuncie con un problema psicológico evidenciado en el expediente tenía que tener solidaridad la empresa SUMMAR con respecto al trabajador ya que el señor no tenía en ese momento pensión, la pensión fue otorgada un año después.*

*Si en la alzada al revisar ese tema frente a los principios básicos constitucionales que tiene todo trabajador y favorece a lo pretendido, lo que se está sumando es lo que dejó de percibir, las prestaciones, la sanción por los 180 días, e igualmente son situaciones de humanidad, SUMMAR y POLLOS BUCANERO simplemente tenían un gran problema con el señor ESNORALDO VÉLEZ, no sabían qué hacer con él, si bien hicieron lo que les tocaba hacer, pero lastimosamente, con el señor ESNORALDO VÉLEZ tuvieron un gran problema porque la máquina como lo repetí estaba conectada directamente y la persona encargada el jefe de él que era de POLLOS BUCANERO le tocó bajar los Breaker para poder sacar los destrozos de una mano de un trabajador que estaba haciendo su trabajo, lo cual con todo respeto, el a quo no miró con detenimiento las pruebas aportadas. Con base en lo que estoy indicando son responsables POLLOS BUCANERO en lo que yo confirme, en algunas de las sentencias de la Sala Laboral donde prácticamente yo no estoy diciendo si hubo un contrato realidad o no como lo presentó en algún momento uno de los apoderados de las aseguradoras, no, yo estoy diciendo que POLLOS BUCANERO sabiendo su responsabilidad no le generó la debida protección a ese trabajador y en cuanto a las inducciones y todo lo que se presenta, son inducciones generales, dónde está la inducción específica en la máquina mezcladora, no la aportó nadie; dónde está la inducción supuestamente de que manifiesta POLLOS BUCANERO en su respuesta de la parte de aseo de la maquina mezcladora, si se revisa puntualmente no está; está las generalidades de lo que se ingresa a una empresa, pero la puntualidad no; la Ley 50 manifiesta claramente que cuando se va a manejar aparatos de alta tecnología o de especificación se debe tener por escrito en el contrato de prestación de servicios que no se ve dentro del expediente y por lo que la Juez indico dentro de las pruebas tampoco se vieron; por eso es muy importante esa prueba quedó pendiente, es una prueba que se solicitó desde el principio de la audiencia, desde el principio de este proceso y que bien el Tribunal deberá pedirla de oficio para que corrobore si el sistema de gestión si la matriz de riesgos frente a la operación de máquinas fue la adecuada, situación que el gerente encargado de POLLOS BUCANERO dijo que no sabía; entonces sino sabía, cómo va a manejar el tema de los riesgos profesionales de los trabajadores tanto directos como indirectos que son los temporales.*

*Con base a lo anterior solicito en alzada que la sentencia sea a favor de mi cliente y que las tres pretensiones o las tres decisiones del Juzgado se revoquen a favor de mi cliente e igualmente, se generen costas en contra de las partes intervinientes.»*

## **Alegatos de segunda instancia**

La parte actora alegó en segunda instancia, en los siguientes términos:

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado dieciséis laboral en audiencia pública resolvió absolver a las demandadas y declarar no probado la omisión patronal, por cuanto, no se pudo demostrar el nexo causal del incumplimiento frente al daño generado a mi representado.

#### **PRUEBAS MAS RELEVANTES NO TENIDAS EN CUENTA Y NO ALLEGADAS AL EXPEDIENTE**

Es importante tener en cuenta en esta instancia que en la demanda se presentó los siguientes elementos probatorios que obran en el expediente:

- 1- Fotocopia del contrato laboral por ejecución de obra con sertempo Cali s.a , hoy summar sas.
- 2- Fotocopia de desprendible de nómina por periodos del 2014 y 2015 con summar sas.
- 3- Fotocopia carnet de identificación como trabajador de Sertempo hoy summar sas con cargo de operario y usuaria pollos bucanero s.a y acreditación de afiliación a Mapfre seguros arl.
- 4- Fotocopia del registro de sertempo cali s.a. hoy summar sas a Mapfre seguros arl con RIESGO DOS (2) código 7741, la cual corresponde a un OPERARIO DE MADERA y no a uno de máquinas, SIENDO ERRADA SU CLASIFICACION.
- 5- Fotocopia de Mapfre seguros certificando registro errado del riesgo dos con cobertura, el cual, debió ser clasificación 4 o 5.
- 6- Inducciones de pollos bucanero s.a y NO HAY INDUCCION COMPLETA DE LA MAQUINA MEZCLADORA.
- 7- Fotocopia de la política de salud ocupacional de pollos bucanero donde se compromete al mejoramiento de los equipos, lo cual, OMITIO.

- 8- Fotocopia de la matriz de riesgos de Pollos bucanero , donde el riesgo mecánico es catalogado como medio y sus consecuencias de un mal mantenimiento, como el atrapamiento.
  - 9- Fotocopia del informe ( furat) del accidente de trabajo en las instalaciones de pollos bucanero sa, enviado por ser tempo hoy sumar.
  - 10- Fotocopia de la epicrisis medica realizado en la clínica valle del lili, donde se evidencia el DAÑO generado psicofísico en la humanidad de mi representado.
  - 11- Fotocopias de del ANALISIS DE RIESGO efectuada por sumar sas, posterior al accidente , generando correcciones a sus OMISIONES.
  - 12- Fotocopias de actas de reintegro laboral a sumar sas en las instalaciones de pollos bucanero en actividades administrativas en la misma planta donde se accidento.
  - 13- Fotocopia de la entrega de la prótesis , la cual, nunca PUDO ADAPTARSE.
  - 14- Fotocopias de la valoración psiquiátrica donde se evidencia la tristeza, angustia y a falta de adptacion a su nuevo entorno, el cual incluye la afectación de su compañera permanente e hijo.
  - 15- Fotocopias de las evoluciones medicas psicosociales, medicina laboral de mafpre y demás médicos que intervinieron, donde determinan su evolución, sin adaptabilidad a su nueva situación y con afectación en su salud por dolores intensos e igual no adaptabilidad social y con afectación a su nucleo familiar.
  - 16- Fotocopia de las restricciones laborales para el 2016 con resumen clínicos.
  - 17- Fotocopia del retiro de sumar sas en agosto de 2016, donde la empresa sumar sas sabiendo de sus restricciones ACEPTA y no genera tramites de egreso médico , ni control por Min Trabajo.
  - 18- Fotocopia de los documentos ENTREGADOS POR POLLOS BUCANERO SA:
    - MANUAL DE MANTENIMIENTO MAQUINA MEZCLADORA.
    - FICHA TECNICA MAQUINA MEZCLADORA.
    - FICHA DE MANTENIMIENTOS.
- NO SE APORTO CTO COMERCIAL ENTRE LAS PARTES

**EN AUDIENCIA PRUEBAS NO TENIDAS EN CUENTA.**

Interrogatorio de parte del DELEGADO DE POLLOS BUCANERO el cual NO CONCRETO ninguna pregunta, las evadió o no la respondió, ya que él no era la persona, para la época que desarrollo el contrato en su momento, por lo tanto, no aclaro como se interactuaba con la empleadora SUMAR las responsabilidades de la exposición de los trabajadores en misión ante los riesgos operativos, sus mantenimientos que para el caso, se probó en muy mal estado eléctrico e igual las restricciones y suspensiones de operaciones para evitar accidentalidad.

Por otra parte la empresa SUMAR TEMPORAL no contesto la demanda en el término generando la aplicación del parágrafo 2 del art 31 CPTSS " La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como INDICIO GRAVE en contra del demandado"

- Se solicito el CONTRATO COMERCIAL entre las partes desde las peticiones iniciales de lo cual nunca fue aportado y al despacho en audiencia inicial e igual en otras instancias nunca fue ordenado y tiene una gran relevancia, por cuanto ahí se estipulan las condiciones de parte que por lo general supera las bases de la relación de temporalidad en aplicación al art 81 de la ley 50/90.
- Con dicho documento que no fue aportado por las demandadas se quería establecer las condiciones en que las partes debían capacitar, informar de los mantenimientos e igual estado de los equipos y generar suspensiones operacionales para proteger la integridad de los trabajadores en misión en la operación de las maquinas que tenían un riesgo clasificado como V por la ARL.
- Otra situación evidente en dichos contratos es que la responsabilidad del empleador se la pasan TOTALMENTE a la USUARIA y esta lo acepta, lo cual, deja a la empresa temporal como un SIMPLE INTERMEDIARIO.
- Como se indicó dicha prueba me fue negada y era parte del complemento general para comprobar la FALTA DE DILIGENCIA de las partes en el cuidado de los trabajadores en MISION.
- Interrogatorio de parte de mi representado la apoderada de Pollos Bucanero solo buscaba que el mismo declarara que el accidente fue por su voluntad, lo cual, nunca lo afirmo y si bien declaro que operaba dicha mezcladora en condiciones regulares, era de responsabilidad del empleador y pollos bucanero para la operación de la maquina para prevenir un accidente.

- Todas las pruebas aportadas frente al programa de salud ocupación hoy sistema de gestión prueban que las partes nunca se prepararon para un escenario de riesgo V con maquinaria como mezcladoras las cuales tenían en sus manuales de operación y prevención las instrucciones a quienes realizaban sus mantenimientos, lo cual , no era de la labor de mi representado.
- Por petición Pollos bucanero aporta el programa de mantenimiento de la maquina mezcladora y esta no es tachada de falsa en audiencia de tramite e informa que la maquina mezcladora que operaba mi prohijado venia con daños eléctricos y asi ordenaron que la operara, por ello es que en interrogatorio de parte contesto que sabia del daño eléctrico y frente a su mantenimiento claramente el mismo documento indica que es una persona especializada, lo cual, mi representado contesto que tenia experiencia en la operación de dichas maquinas pero obviamente no en el mantenimiento de las mismas.
- Nunca se demostró por parte de las demandadas en especial sumar y pollos bucanero un PROGRAMA DE PREVENCION DE AT en el desarrollo de la seguridad industrial que nunca existió, provocando esa desconexión el accidente a mi representado.
- Ahora bien se declaró por parte de pollos bucanero que conocían del daño de la maquina mezcladora y NO SE ADOPTARON MEDIDAS DE PROTECCION es decir suspender el servicio del aparato en cuestión para no provocar un accidente.
- Se probo que la USUARIA al no adoptar medidas de protección y la empleadora al no tener un programa completo de salud ocupacional pusieron en riesgo la humanidad de mi cliente.
- Es importante aclarar que para el día de los hechos mi cliente venía realizando dicha actividad de recolección de pollo en dicha mezcladora, la cual ,tiene una tina superior y exige ingresar la mano para recoger todos los pedazos de pollo que EXIGIA POLLOS BUCANERO por tema de producción y es ahí que se activa sola generando la amputación de su mano derecha la cual era la dominante.

#### **CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y NEXO CAUSAL.**

Si bien es cierto la CARGA DE PRUEBA que exige el Art 216 CST es del trabajador, la misma se demuestra, si cumple con la carga probatoria concretando las omisiones del incumplimiento que constituye, la culpa del empleador y la prueba del nexo causal entre

ese incumplimiento y el daño; con base a lo anterior la carga de la prueba pasa al empleador / usuaria.

Para el caso que nos ocupa y con las pruebas aportadas y no tenidas en cuenta por el A-QUO de las omisiones / incumplimiento de SUMAR TEMPORAL y POLLOS BUCANERO fue el no tener las medidas de protección necesarias para prevenir el accidente de trabajo y el nexo causal está en que sabiendo las partes que la maquina estaba con registro de daño eléctrico ordenaron a mi cliente a operarla hasta que la misma genero el AT que amputo la mano derecha de mi cliente.

## CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVAS

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

SL5300-2021

Radicación n.º70072

Acta 40

### 1.) Sobre el presupuesto de la culpa suficientemente probada del empleador:

Esta Sala, recientemente, para responder una acusación presentada para derribar la declaración de la culpa del empleador y frente a la misma entidad aquí recurrente, en la sentencia CSJ SL1897-2021, realizó a profundidad el estudio de los supuestos del art. 216 del CST para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

1.1. Sobre la *culpa suficientemente comprobada del empleador* respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:

“[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)”. Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.

En otras palabras, la culpa se ha de comprobar de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden al empleador y se configuren como causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral. Para establecer la culpa, se evaluará la conducta del empleador, esto es, si él actuó con negligencia o no en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores que le corresponden para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la *culpa leve* que define el art. 63 del CC.

La culpa leve implica que el incumplimiento que hace al empleador merecedor de la condena por reparación plena de perjuicios es aquel que se da por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, frente al deber de tomar las medidas adecuadas para evitar el riesgo laboral sucedido, y no se puede determinar la culpa por la simple ocurrencia del infortunio laboral, ya que el empleador no tiene una obligación de resultado, es decir, no está obligado a que el siniestro no ocurra, sino que sus obligaciones de protección y seguridad son de medio (CSJ SL1073-2021). Él siempre podrá probar la diligencia y cuidado que debió emplear para evitar el riesgo laboral en cuestión, según el art. 1604 del CC.

En orden de lo anterior, esta Corporación ha establecido que la carga de la prueba de la culpa del empleador, por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, de modo que ellos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto, CSJ SL5154-2020.

Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, **a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil**. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020 y CSJ SL5154-2020).

1.2 En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, **pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él**, CSJ SL2336-2020.

2. En esa línea, la Sala precisó que, para efectos del art. 216 del CST, siempre es indispensable que exista prueba del nexo causal entre la conducta del empleador y el daño, como se desprende de lo siguiente:

[...] menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL14420-2014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, **la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento *sine qua non* de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.**

Para ello, la Sala en la sentencia CSJ SL1897-2021 precisó que, de cara a la culpa por omisión,

- 1.1. En suma, esta Sala considera conveniente dejar en claro, dado que el meollo del presente asunto lo amerita, que si el actor cumple la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, es decir, concreta las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador y prueba el nexo causal entre ese incumplimiento y el daño, le traslada a este la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC.

En ese escenario, el juzgador, conforme a la sana crítica y de acuerdo con el estándar de la culpa leve, evaluará si el empleador fue diligente o no en sus obligaciones de medios para evitar el accidente o la enfermedad profesional del caso. Si el empleador no cumple con la carga de probar la diligencia y cuidados debidos en la toma de las medidas de protección para garantizar razonablemente la seguridad y la salud de cara al siniestro ocurrido, será declarado culpable del accidente o enfermedad profesional respectiva.

Lo dicho frente a la carga de la prueba de la parte actora en la culpa por omisión, con mayor razón, se aplica cuando se demandan perjuicios por una negligencia del empleador derivada de una acción suya que configure la transgresión de sus obligaciones de medio frente a la protección y seguridad de sus empleados de forma apropiada y razonable.

En ese orden, a la parte actora, además de especificar en la demanda las circunstancias que rodearon el riesgo laboral que produjo el daño y la acción del empleador que constituye la conducta culposa, deberá precisar el nexo causal entre la conducta del empleador y el daño, y le corresponderá demostrar sus afirmaciones, toda vez que la indemnización plena de perjuicios del art. 216 exige la culpa suficientemente comprobada. (...)"

**(Lo subrayado y sombreado es mío)**

#### **AL TEMA NORMATIVO**

ARTÍCULO 71. [Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991](#). Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. [Ver el Fallo del Consejo de Estado 4096 de 2006](#)

ARTÍCULO 75. [Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991](#). A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 78. [Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991](#). La empresa de servicios temporales **es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión**, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.

Cuando el servicio se preste en oficios o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran de un adiestramiento particular en cuanto a prevención de riesgos, o sea necesario el suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión.

ARTÍCULO 81. [Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991](#). Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.

4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78. de la presente ley.

**(Lo subrayado y sombreado es mío)**

#### **PETICION PRINCIPAL**

Con sumo respeto solicito las siguientes:

1. Se REVOQUE toda la sentencia de primera instancia y en su lugar declare la existencia de OMISION PATRONAL con la EMPRESA SUMAR TEMPORAL.
2. Se declare a la empresa POLLOS BUCANERO hoy CARGIL solidaria por la omisión presentada.
3. Se LIQUIDE los daños a mi representado de conformidad a la jurisprudencia actual.

#### **PETICION SUBCIDIARIA**

1. Se declare a la empresa SUMAR TEMPORAL como simple intermediaria y solidaria por la omisión presentada.
2. Se declare la OMISION PATRONAL a POLLOS BUCANERO hoy CARGIL.
3. Se LIQUIDE los daños a mi representado de conformidad a la jurisprudencia actual.

Por su parte los apoderados de las demandadas allegaron sus alegatos, en el sentido de que se confirme la sentencia de primera instancia.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, de conformidad con las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

En observancia del recurso de apelación, el Tribunal se detendrá en establecer **i)** Si del acervo probatorio allegado al proceso, se puede endilgar culpa del empleador en el accidente ocurrido el día 10 de diciembre de 2014, donde se vio comprometida la extremidad superior derecha del demandante, **ii)** Si la empleadora SUMMAR TEMPORALES SAS, estaba en la obligación de solicitar autorización

del Ministerio de Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo con el demandante, con ocasión de la renuncia voluntaria allegada por este, **iii)** De verificarse que dicho acto fue discriminatorio (la aceptación de la renuncia) establecer si hay lugar o no a la indemnización de los 180 días de salario establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para desarrollar el primer interrogante, se hace necesario determinar si en el caso bajo análisis, se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para responsabilizar a las demandadas por la culpa patronal de que da cuenta el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y, en caso positivo, se determinarán las condenas que procedan y la responsabilidad que pueda caber frente a las llamadas en garantía.

Bien, la indemnización total y ordinaria de perjuicios, según el artículo 216 del C. S. del T., presupone la culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Se considera accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012:

*«todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su*

*residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.»*

Por sabido se tiene, que quien demanda la indemnización total y ordinaria de perjuicios, está en el deber de demostrar la ocurrencia del accidente de trabajo y a su vez la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del C. S. del T., de modo general, le corresponden; y por contraste, al empleador le compete, para liberarse, demostrar su diligencia y cuidado en las tareas realizadas por sus trabajadores.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2015, emitida en proceso con radicación No. 22656, expuso:

*«(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el*

*Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.*

*“Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.”*

*“Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.*

*“Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexos que, en términos del accidente de trabajo, se produce ‘por causa o con ocasión del trabajo’, como lo prevé el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, ‘como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador’, como lo dice el artículo 11 ibidem».*

La misma posición jurisprudencial ha sido expresada en múltiples

decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, como la contenida en sentencia con radicación 47907 del 27 de abril de 2016, en la cual la citada Corporación de Justicia expresó:

*«Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, **responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad**, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.*

*Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.*

***La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante***, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 *ibidem*».

Es claro en el estatuto sustantivo laboral, el deber que le asiste al empleador de velar por la protección y cuidado de sus trabajadores,

estableciéndose así en el artículo 56 de la citada obra, mientras que el artículo 57 en sus numerales 1° y 2° impone la obligación al empleador de poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y materias primas para la realización de las labores, y el mantenimiento de locales apropiados y elementos adecuados para la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de tal forma que garanticen la seguridad y la salud.

Así se ha explicado por esta Sala Laboral en diferentes fallos que sobre el tema de la culpa patronal se han emitido con anterioridad.

Ahora, el literal c) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, reitera la obligación del empleador de procurar el cuidado de la salud y seguridad de los trabajadores en los ambientes de trabajo; anotándose que para que opere el resarcimiento de perjuicios que ahora se depreca en la demanda, le corresponde al trabajador la demostración del daño sufrido como consecuencia del trabajo y a causa de la culpa suficientemente probada del empleador en el incumplimiento de los deberes de protección y seguridad, esto es, corresponde acreditar el nexo causal entre el daño, la negligencia y omisión del empleador.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL633-2020 enseñó que para la prosperidad del resarcimiento de perjuicios de que trata el ya referido artículo 216, es necesario demostrar con suficiencia; además de la ocurrencia del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo; la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, indicando la Alta Corporación de Justicia, que se debe probar con

suficiencia el incumplimiento del empleador en los deberes de protección y seguridad laboral, siendo carga del trabajador demandante, demostrar la culpa; esto es, además de demostrar el daño o lesión en la salud, debe quien demanda la indemnización citada, comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal.

Para la misma Corporación, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el artículo 1757 del mismo compendio normativo; así lo explicó en proveídos SL12707 de 2017 y SL17058 de 2017.

Y en lo que atañe al grado de la culpa que se debe demostrar en este tipo de juicios, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL019 de 2020, en la que reiteró lo expuesto en las sentencias SL17026 de 2016 y SL10262 de 2017, expuso que la indemnización total y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST *«exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a éste, que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad»*, posición retomada en sentencia SL278 de 2021.

Así las cosas, como se ha indicado antes por esta Sala Laboral, para la prosperidad de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios del artículo 216 del CST, se deben acreditar los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional; **ii)** la existencia de un daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo; **iii)** la culpa comprobada del empleador, eventos donde no existe una presunción de culpa; **iv)** el nexo causal entre el daño por el que se reclama la indemnización y la culpa.

En el caso que nos ocupa, no queda duda del accidente de trabajo ocurrido al demandante señor ESNORALDO VÉLEZ BALLESTEROS, el día 10 de diciembre de 2014, y la existencia del daño con ocasión de dicho suceso, pues se vio comprometida su extremidad superior derecha, causándole amputación traumática del tercio distal del antebrazo (folio 75); sin embargo, para la Sala no existe culpa comprobada del empleador, por lo tanto, no existe nexo causal entre el daño y la cual que se le enrostra a los empleadores demandados.

Para afianzar este argumento con lo expuesto por el apoderado del actor en el recurso de apelación, referente a que la *a quo* no le dio valor probatorio a algunas documentales aportadas, especialmente el análisis de riesgo realizado con posterioridad al accidente de trabajo sufrido por el actor (folios 86 a 88), la Sala encuentra pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo que a letra dice:

**«ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO.**

*El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los*

*principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.».*

Resulta pertinente traer a colación lo reiterado en las providencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021, afirmado inicialmente en la sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad. 11111:

*«El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.*

*"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.*

*"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".*

De lo descrito, se puede concluir que les corresponde a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas.

Para nuestro caso puntual la Sala encuentra que al momento de realizársele el interrogatorio al actor, al preguntársele si la maquina mezcladora que causó el accidente se encontraba encendida, este respondió que se encontraba apagada, seguidamente se le interrogo sobre si verificó el estado de la maquina antes de operarla (45:47), a lo que respondió que ese día no la verificó, más adelante se le indagó sobre el estado de la maquina el día del accidente, a lo que informó que la misma estaba funcionando y la misma no se encontraba fallando el día 10 de diciembre de 2014, finalizó su interrogatorio indicando que no tenía claridad sobre como operar la máquina que causó el accidente (52:14).

Concatenando lo anterior con lo esgrimido por la Juez de instancia para arribar a la decisión de primera instancia, encuentra la Sala que la misma se afianzó en las pruebas documentales allegadas al plenario, encontrando innecesario la práctica de la documental contentiva del contrato civil de temporalidad suscrito entre SUMMAR TEMPORALES SAS y POLLOS EL BUCANERO SA, para el envío en misión de colaboradores, por tanto el representante legal de esta última, en el interrogatorio de parte manifestó que en dicho documento no iban recomendaciones alguna de las funciones que debía desempeñar el demandante. Decisión que comparte la Sala, aunado, dicho documental si esta aportada al plenario como se verifica en los folios 16 a 25 de los anexos de contestación de

demanda allegada por POLLOS EL BUCANERO SA, donde se corrobora que no hay recomendaciones de las funciones que deben desempeñar los empleados enviados en misión.

Aunado a lo anterior, la juez de conocimiento establecido en su sentencia que:

*«(...) entonces no se establece la forma por la cual se estableció su accidente toda vez que no hay ninguna otra prueba que corrobore tal circunstancia, dice que no verificó la máquina al momento de la manipulación, aquí estaba haciendo una confesión respecto a las medidas que le había dado la empresa como es la verificación del estado de la máquina al momento de entrar a laborar y el dice: «acepta que no verificó cómo se encontraba»; circunstancias que fueron suscritas por él en las actas de compromiso; dice igualmente que la máquina funcionaba y que él nunca no reportó ninguna falla, es decir asume este despacho ante esta declaración que la máquina estaba en perfecto, de su exposición se logará establecer de que evade algunas respuestas al preguntársele sobre el funcionamiento de la máquina, pero igualmente de las que da no se establece que el accidente se debió a mal funcionamiento de la misma-. Considera entonces este despacho que ante la poca prueba que existe en el plenario y más aún de la parte demandante que no se logra acreditar una culpa suficiente en el empleador, no prueba por parte del demandante que se hubiera padecido un accidente laboral por causa de las empresas demandadas lo que sí es claro y se tiene probado con los documentos aportados y aceptados por todas las partes es que los hechos sucedieron en el sitio de trabajo teniéndose acreditado que el trabajador demandante fue incapacitado por POLLOS BUCANERO por lo tanto con la documental allegada como con el interrogatorio de parte absuelto por el mismo demandante y la circunstancia de que los hechos ocurrieran en el sitio de trabajo por sí sola no establecen responsabilidad en el empleador; estableciéndose entonces que el accidente no se dio debido al incumplimiento de medidas de seguridad por parte de la empresa usuaria POLLOS BUCANERO, o a la carencia de los elementos idóneos para el desempeño de su labor; la circunstancia del accidente no hace incurrir por si sola en negligencia en las obligaciones patronales pues el sitio de trabajo estaba bajo los requerimientos señalados por la ley, cumpliéndose con las medidas de higiene industrial»*

Para ello, pasa la Sala al estudio del medio de prueba calificado del proceso que el impugnante indica como erróneamente apreciado por la juez *a quo*, de lo cual resulta objetivamente lo siguiente.

A folios 179 a 185 del plenario figura el «*PROCEDIMIENTO (Sic) MANIPULACIÓN DEL MEZCLADOR*», el cual aparece el procedimiento que se debe seguir al momento de aseo del equipo, encontrándose como primer paso a seguir el de verificar que la clavija este desconectada (se entiende de la toma que suministra la corriente) (folio 185).

Ahora, a folios 34 y 35 obra documento titulado «CONTRATO DE TRABAJO POR EJECUCIÓN DE OBRA O LABOR», el cual aparece signado, con fecha 30 de octubre de 2014, por el demandante en instancia y hoy apelante, suscrito con SERTEMPO CALI SA, hoy SUMMAR TEMPORALES SAS.

Tal documento señala, como su nombre lo indica, el conjunto de ocupaciones y obligaciones que debían ser cumplidas para el cargo de Operario de **Producción**, más no operario de la máquina que causó el accidente al señor ESNORALDO VÉLEZ BALLESTEROS, encontrándose en la cláusula «*f) A cuidar y manejar con esmero y atención las máquinas, herramienta, utensilios, materia prima, productos en proceso o terminados (...)*».

Y es que de ello da cuenta que el día del accidente el demandante se encontraba desempeñando labores propias del cargo para el cual fue contratado, esto es, operario de producción, así se desprende de la investigación de accidente realizada por la empleadora del demandante la EST SERTEMPO (folio 27 anexo contestación

demanda), pues en dicho documento quedo condensando que «*el señor Esnoraldo pide ayuda al operario de la maquina Señor Gustavo Gonzáles quien acciona manualmente los controles de la maquina haciendo que las aspas den un giro momento en el que se genera el mayor trauma*»; más adelante dicho documento reseña la versión del señor GUSTAVO GONZÁLES, de la cual se desprende que este, el día del accidente en la humanidad del señor ESNORALDO VÉLEZ BALLESTEROS, era quien se desempeñaba como operario de la maquina mezcladora.

El juzgado de primera instancia tuvo en cuenta, los documentos que dan cuenta de la asistencia del demandante a la inducción, realizada el día 4 de noviembre de 2014, donde se trataron además de otros temas el de seguridad y siso (folio 52 a 56).

No significa lo anterior que el *a quo* haya apreciado el medio de convicción equivocadamente, como así se alega, sino que, tal como lo expresó en su providencia, arribó a la conclusión absolutoria tras haber «*valorado en su conjunto las pruebas aportadas al plenario*», las cuales detalló; y que de acuerdo con el análisis que efectúa la Sala obligan a la confirmación de la absolución a las demandadas. En el entendido que se considera.

Pues se discurre que el accidente acaecido al demandante se dio por una mera imprudencia excesiva de confianza al ingresar a limpiar la maquina mezcladora que causó el accidente, sin verificar que la misma se encontrara desconectada de la clavija del tomacorriente.

Pues nótese que la sociedad empleadora cumplió con su deber, siendo diligente al realizar la capacitación en la inducción personal al señor VÉLEZ BALLESTEROS, el 30 de octubre de 2014 (folio 18), de la cual realizó evaluación satisfactoria; así mismo, la sociedad que se benefició de la mano de obra del demandante, esto es, POLLO EL BUCANERO SA, capacitó al demandante en 1) buenas prácticas de **manufacturas** con una intensidad de una (1) hora, el día 4 de octubre de 2014 la cual abordó los temas de **(i)** buenas prácticas de manufacturas, **(ii)** limpieza y desinfección, y, **(iii)** Etas (enfermedad transmitidas por alimentos) (folio 20 -anexos contestación de demanda), 2) Inducción Institucional, en la que se incluyeron entre otros componentes los de (i) seguridad y (ii) seguridad industrial y salud ocupacional, realizada el día 4 de noviembre de 2014 (folio 21), inducción que fue evaluada por el señor ESNORALDO VÉLEZ BALLESTEROS con 5 puntos para cada uno de los ítems, 3) inducción SST, realizada el día 4 de noviembre de 2014, en la que se abordó el tema de prevención de accidente – autocuidado- (folio 24), y se halla también, 4) Acta de Compromiso del 4 de noviembre de 2014, documento donde el demandante adquiere obligaciones frente a acatar las políticas y normas de seguridad industrial y salud ocupacional, además, da fe que está en capacidad de aplicar las normas SISO de la empresa POLLOS BUCANERO SA, con el fin de proteger su integridad física, psicológica y mental (folios 25 y 25 vuelto), 5) Capacitación de concientización de labores diarias, con una intensidad de 50 minutos, realizada el día 18 de noviembre de 2014 (folio 26).

Adicional, a folio 157 se encuentra documento donde el apoderado de la parte demandante señala que esté:

3. *Fue enviado como trabajador en Misión a POLLOS BUCANERO el cual su jefe de producción solo indico que debía manejar una maquina mezcladora la cual recibí capacitación parcial e igualmente hacer servicio de limpieza de la misma, pero por parte de usted no recibí un manual de funciones especificando cual sería mi actividad específica del cargo dado.*

Ahora, a folio 161 el apoderado del actor indica:

2. *Al inicio de la actividad Misional su jefe de producción le indico que debía manejar una maquina mezcladora de la cual recibió capacitación parcial, en ella debía realizar la actividad de recuperación de mezcla y limpieza entre otras.*

Finalmente, a folio 175, el abogado del señor ESNORALDO V´LEZ BALLESTEROS, indicó que esté:

3. *Fue enviado como trabajador en Misión a POLLOS BUCANERO el cual por medio de sus jefes inmediatos me indicaron que debía manipular una máquina mezcladora marca Roser de media tonelada de la cual recibí muy poca capacitación; en ella debía hacer tareas de recuperación de mezcla y limpieza, además destaco que no recibí manual de funciones especificando cual sería mi actividad del cargo dado.*

Los documentos reseñados señalan que los empleadores cumplieron obligaciones generales y específicas para acreditar que fueron diligentes en cuanto a las inducciones y capacitaciones, en las que participó el demandante, para prevenir el accidente laboral sufrido por el actor, de lo que se desprende que éste fue ocasionado no por su omisión si no por culpa exclusiva del trabajador.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta la actitud renuente del demandante al deponer su interrogatorio de parte, el cual, no dio mayor claridad sobre la culpa de los empleadores en la ocurrencia del accidente laboral ocurrido el 10 de diciembre de 2014, pues al indagarle sobre los hechos ocurridos el día del accidente, respondió con evasivas.

En cuanto al segundo interrogante, planteado en el problema jurídico a resolver referente a si la empleadora SUMMAR TEMPORALES SAS, estaba en la obligación de solicitar autorización del Ministerio de Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo con el demandante, con ocasión de la renuncia voluntaria allegada por este; la Sala considera que dicha demandada no estaba obligada a cumplir dicho requisito, por lo que pasa a explicarse.

Que no existe justificación que impida a las personas con discapacidad acordar o ejercer la disposición de sus derechos, pues sin desconocer que estos están protegidos por la Constitución e incluso, por tratados y normas de carácter internacional, la voluntad que emerge es la misma de la que gozan todos los trabajadores para acordar, conciliar o transigir, esto es, la auto determinación, entendida como el derecho de toda persona para ejercer sus derechos y obligaciones.

Históricamente, la invalidez ha sido tratada como un elemento natural o intrínseco a la persona con discapacidad, que, en vez de reconocerla como un tema de Derechos Humanos, lo aborda desde una óptica poco favorable en términos de garantías fundamentales, permeada de matices paternalistas y segregacionistas, cuando lo cierto es que se trata de un asunto social, derivado de las barreras que el ambiente les impone.

Es por esto, que una de sus premisas fundamentales se basa en que todas las personas son intrínsecamente iguales en lo que se refiere a su valor, más allá de cualquier deficiencia física, psíquica, mental o sensorial, es decir, se rescata la dignidad y sitúa esa responsabilidad en la necesidad de eliminar la discapacidad, no a

través de su normalización o de su marginalización, sino mediante la supresión de las barreras que la generan.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señaló que:

*«[...] la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.».*

*A su vez, en el artículo 12 ibidem estableció:*

*Igual reconocimiento como persona ante la ley*

*1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. [...] los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos*

*económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.*

Esa misma interpretación, ha sido reconocida por la Corte Constitucional, al señalar que:

*«[...] el Estado tiene la obligación de disponer de todos los medios para que estas personas puedan gozar de estos derechos y eliminar todas las barreras para garantizarlos. En este sentido, tiene un deber específico de establecer todos los apoyos necesarios para que puedan recibir la información necesaria y ajustada a sus necesidades para comprender las implicaciones de las decisiones [...]» (CC C182-2016).*

Tal inferencia, obedece a que no basta la simple adjudicación de los derechos sin permitir el ejercicio de estos, en la medida que se torna insuficiente para garantizar los Derechos Humanos y, en ese contexto, la capacidad legal o de ejercicio, entendida como un reconocimiento jurídico que habilita al ser humano para gozar de sus derechos o hacerse acreedor de ellos, debe ser respetada en igualdad de condiciones a todas las personas sin importar su discapacidad.

Esa capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, que según el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas gravita en la aptitud general que tienen tanto personas naturales como jurídicas, para ser sujetos de derechos y obligaciones, y es sin duda alguna, un atributo esencial de la personalidad jurídica.

La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley reconoce para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, e implica, la realización de negocios jurídicos y la intervención en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Por tanto, la regla general, es que todo individuo, e inclusive las personas jurídicas, tienen capacidad de goce. En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos, hay que decir que, en principio, la tienen todas las personas salvo aquellas que la ley declare incapaces<sup>1</sup>.

Así, en Colombia, tratándose de personas naturales, se considera capaz –con capacidad de goce y ejercicio- todo hombre y mujer que ha cumplido la mayoría de edad. No obstante, se debe considerar que existen algunas excepciones, como la edad y condiciones especiales de salud física o mental<sup>2</sup>, que, aunque se advierte no son las que se aplican al asunto en estudio, resultan de plena importancia a fin de determinar si se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil<sup>3</sup>, ese tipo de incapacidades están clasificadas en absolutas<sup>4</sup> y

---

<sup>1</sup> Código Civil, artículo 1503 «*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*».

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 1504 del Código Civil se excluye como causal de limitación de la capacidad de ejercicio la discapacidad mental, absoluta o relativa. Por tanto, la capacidad legal de estas personas se presume.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 «*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*».

<sup>4</sup> Ley 1306 de 2009 establece las normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de representación legal. La discapacidad mental absoluta se encuentra definida en el art. 17 que dispone que se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. Estas personas pueden ser declaradas interdictas judicialmente, caso en el cual pierden su capacidad jurídica y deben actuar mediante un representante legal.

relativas, según su gravedad, las primeras, que hacen referencia a los impúberes<sup>5</sup>, caso en el cual sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero, la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos<sup>6</sup>.

Estos sujetos, aunque actúan por medio de representantes legales, ya sean los padres, o en ausencia o incapacidad de estos, los tutores o curadores, igualmente pueden realizar todo tipo de actos jurídicos.

Las segundas, antes de la modificación efectuada por la Ley 1996 de 2019 se encontraban circunscritas para aquellos con algún tipo de discapacidad mental relativa<sup>7</sup>, y los menores adultos<sup>8</sup>.

No obstante, la mencionada preceptiva - aunque no es aplicable al asunto dado que no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, resulta pertinente de ser mencionada como marco de referencia dado que excluyó como causal de incapacidad absoluta y relativa la «*discapacidad mental absoluta o relativa*», y enmarcó de manera general a las personas con algún tipo de discapacidad bajo una presunción de capacidad, así:

*«Artículo 6°. Presunción de capacidad: **Todas las personas con discapacidad** son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad*

---

<sup>5</sup> Artículo 34 del Código Civil.

<sup>6</sup> Sentencia C-983 de 2002 Declaró exequible la palabra «*sordomudo*» contenida en los artículos 62, 432 y 1504 del Código Civil, e inexecutable la expresión «*por escrito*» contenida en los artículos 62, 432, 560 y 1504 del mismo Código.

<sup>7</sup> Artículo 32 del Código Civil.

<sup>8</sup> Personas entre 14 y 18 años. Las personas con discapacidad relativa pueden ser inhabilitadas para celebrar determinados actos y requieren la asistencia de un consejero, para la protección de su patrimonio.

podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma*

## CAPÍTULO II

*Mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos*

*ARTÍCULO 8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos.*

*La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume (negrilla fuera del texto).»*

En otros términos, el legislador le otorgó a la capacidad legal de aquellas personas una presunción legal y eliminó como causal de limitación de la capacidad de ejercicio el estado de discapacidad mental absoluta o relativa.

De ese modo, se tiene que es precisamente, en garantía de tal escenario, el de la capacidad que tienen todas las personas para disfrutar de sus derechos, facultades o prerrogativas, que no es posible considerar irrenunciable el derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que ello se traduciría en un paternalismo del Estado que les impondría barreras que el resto de la sociedad no tiene, dado que mientras que cualquier trabajador puede pactar un acuerdo con su empleador para dar por terminada la relación laboral, aquellos con discapacidad tendrían vedado renunciar a su

labor con alguna clase de beneficio adicional, como podría eventualmente hacerlo cualquier otro trabajador al terminar el contrato por mutuo acuerdo.

Para la Sala, negar la posibilidad de renunciar al contrato de trabajo a las personas con discapacidad o con limitación física es igual a vedar su capacidad de auto determinación para asumir compromisos y obligarse, derecho que como quedó expuesto en precedencia poseen todas las personas en igualdad de condiciones, en respeto no solo de la dignidad, sino de la posibilidad que estos gozan de interactuar sin barreras que impidan su participación plena y efectiva en la vida profesional.

Por lo expuesto, se considera que al momento de la renuncia radicada ante el empleador SUMMAR TEMPORALES SAS, por parte del demandante el día 12 de agosto de 2016 (folio 144), este contaba con plena capacidad para disponer del ejercicio de sus derechos, máxime que, como se vio, no se probó ningún vicio del consentimiento, lo que torna dicha dimisión en voluntaria; ante lo cual, dicha sociedad no estaba en la obligación de acudir ante el ministerio de trabajo para que autorizará dicha renuncia, como lo pretende hacer ver el apoderado apelante.

Ahora en cuanto al tercer problema jurídico referente a establecer si hay lugar o no a reconocer la indemnización de los 180 días de salario establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Sala considera innecesario realizar pronunciamiento alguno, por cuanto dicha querencia dependía del hecho de que la terminación del contrato se hubiera declarado ineficaz y, en el caso, como quedó ya

explicado, la terminación del vínculo social se presentó ante la renuncia voluntaria del trabajador.

Finalmente, en cuanto al argumento esgrimido por el apoderado del actor apelante sobre la clase de riesgo con el que fue afiliado el demandante a la ARL, bastará con indicar que dicho riesgo solo es relevante para asegurar las contingencias que se puedan presentar en el desarrollo de la labor desempeñada por los trabajadores en función de la prestación personal del servicio y que para este caso, no tiene mayor connotación ya que al actor le fue reconocida la pensión de invalidez a la que tuvo derecho por el accidente de trabajo ocurrido el 10 de diciembre de 2014 (folios 149 y 150), sin que el cambio de riesgo con el que se encontraba afiliado tuviera incidencia en el monto de la prestación.

Ilustrada la cuestión en precedencia y la jurisprudencia decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para esta Sala no queda otro camino que confirmar la sentencia fustigada por la parte actora.

Sin costas en esta sede judicial dado que, de no haberse recurrido la sentencia, se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta a favor del actor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 037, emitida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali - Valle.

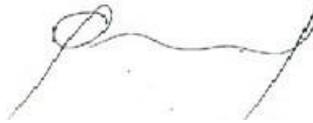
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**

**(Con aclaración de voto)**

**CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE**

**(Con ausencia justificada)**

**Firmado Por:**

**Maria Matilde Trejos Aguilar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484fb19d2b8bf5fca979a3ff4679de14ef7d5263f070b166311d441831a91b80**

Documento generado en 22/04/2024 08:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**